

Guadalajara, Jal., a 20 de julio de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes. Iniciamos la Vigésima Primera Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, Olivia Navarrete Nájera, constate la existencia de quórum legal.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de Plenos los señores magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta sala regional.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 50 y 81 del juicio electoral 9 y del juicio de revisión constitucional electoral 16, todos de 2017, turnados a la ponencia del magistrado Jorge Sánchez Morales.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide: Con su autorización de este Pleno.

Se somete a consideración el proyecto relativo al juicio ciudadano 50 de este año, promovido por Miguel Cruz Muñoz por derecho propio, quien se autoadscribe como indígena huichol, a fin de impugnar la sentencia del juicio ciudadano local dictada por el Tribunal Electoral del estado de Durango que confirmó el proceso de elección para la designación del delegado de Santa María de Huazamota, del municipio de El Mezquital, Durango, para el periodo 2017-2020.

En el proyecto se estima fundado el motivo de inconformidad relativo a que el tribunal local debió haber requerido al presidente municipal de Mezquital, a responder las solicitudes planteadas por el demandante.

A juicio de la ponencia le asiste la razón al actor al afirmar que la omisión de la responsable lo dejó en estado de indefensión, ya que la falta de la documentación solicitada le impidió conocer hechos y datos necesarios para enderezar una defensa adecuada e integral para controvertir la elección en la que contendió.

En consecuencia, al resultar indebido el proceder del tribunal local se propone revocar la resolución impugnada con la finalidad de que se subsane la omisión referida y se emita un nuevo fallo de conformidad con los efectos precisados en la consulta.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la ponencia del magistrado Jorge Sánchez Morales, recaído en el juicio ciudadano 81 de este año, promovido por Eduardo Álvarez Ávalos por derecho propio y en su carácter de candidato ganador en la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal

Electoral del estado de Jalisco en los autos del expediente JDC-8/2017, misma que decretó la nulidad en dicho proceso electivo interno.

Respecto a los agravios hechos valer se duele al actor en primer término de que el Tribunal Electoral del estado de Jalisco indebidamente admitió la ampliación de demanda presentada por Carlos Arias Madrid, toda vez que contrario a ello debió operar el principio de presunción y, en consecuencia, no debió conocer de los agravios contenidos en dicha ampliación.

En el proyecto, se propone declarar infundado dicho disenso, toda vez que contrario a lo expresado por el actor, se considera que el actuar del Tribunal responsable se ajustó a derecho, al admitir la ampliación de demanda, presentada por Carlos Ares Madrid.

Ello, pues de las constancias que integran el expediente, se advierte que desde la demanda primigenia, el entonces actor dejó constancia, respecto a que hasta esa fecha, no había tenido a la vista las actas individuales o tickets emitidos por las urnas electrónicas, y fue hasta el 8 de febrero del presente año, que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, requirió al Partido Acción Nacional, las copias certificadas de las Actas con el resultado individual de la votación, por lo que las constancias del expediente indican que fue hasta ese momento y no antes, que el entonces actor pudo tener a la vista las actas que consignan los resultados individuales de cada urna y revisarlas, y en consecuencia, poder formular agravios al respecto.

De ahí que se coincida con la responsable, al estimar admisible la ampliación de demanda, presentada el 23 de febrero, al basarse en hechos que eran desconocidos por el entonces actor, y que guardan una estrecha vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial.

El siguiente agravio, el actor lo hace valer, pues a su juicio, el tribunal local varió la Litis en la sentencia impugnada, y declaró la nulidad de la elección, con base en agravios que no le fueron planteados en la demanda primigenia, sino que sostiene que tales reproches fueron hechos valer en la ampliación de demanda.

Sin embargo, en el proyecto se desestima este argumento, pues del análisis de la sentencia impugnada y de las constancias del expediente, se advierte que contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal Local no se

apartó de la Litis planteada en la demanda primigenia, y en la segunda, donde se impugnó la resolución partidaria, sino que contrario a ello, se encuentra que existe congruencia lógica y jurídica entre los agravios hechos valer en aquella instancia, y las causas que motivaron que el Tribunal Local determinara la nulidad de la elección, como lo fueron, entre otras, el que en la elección cuestionada no existieron lineamientos precisos respecto a las formalidades a seguir en el manejo de las urnas electrónicas, y de la documentación respectiva.

Por ende, como se precisa en el proyecto, las causas que dieron lugar a la nulidad declarada por la autoridad responsable, se circunscribieron desde un primer momento a la falta de lineamientos y reglas específicas para operar las urnas electrónicas, por lo que se concluye que, en forma alguna, el Tribunal se basó en agravios diversos a los expresados por el entonces actor.

Por tales razones se estima que no existió variación a la Litis, por parte del Tribunal Local.

Finalmente, el actor refiere que le causa agravio el que la responsable calificara como grave una irregularidad de entidad menor, como es el hecho de que la fecha y hora que aparece consignada en la mayoría de las actas de resultados, no coincide con la fecha de celebración de la Asamblea, ni con la hora de cierre de las urnas, por lo que considera indebido que el Tribunal haya anulado la elección por un error técnico, el cual sostiene no es una violación sustancial, por lo que considera que a la valoración que hizo la autoridad responsable, se basó en meras especulaciones.

En el proyecto, dichos argumentos se califican como infundados, toda vez que, del análisis de la sentencia controvertida, se desprende que el Tribunal apoyó su decisión de declarar la nulidad de la elección.

Además de lo anterior, en la afectación al principio de certeza, producto de la falta de lineamientos que establecieran las formalidades que cualquier elección amerita y que redundaron en el posible indebido manejo de la documentación que soporta los resultados de la elección, ya que a juicio del Tribunal Local, la misma no contó con los elementos para considerar los resultados obtenidos como fidedignos, cuestiones todas ellas, que como se precisa en el proyecto se dejan de combatir eficaz y frontalmente

por el enjuiciante, lo que trae por consecuencia que prevalezcan firmes e intocadas para seguir rigiendo el sentido del fallo controvertido.

Además por lo que ve a la falla que se presentó en la preparación y funcionamiento de las urnas electrónicas, opuesto a lo manifestado por el enjuiciante, la autoridad responsable sí señaló el nexo causal entre el error detectado y la violación al principio de certeza, expresando los motivos y razones por los que consideró vulnerado dicho principio basándose para llegar a dicha conclusión en el hecho no controvertido de que efectivamente las urnas que se utilizaron en la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara no funcionaron de forma óptima, tal y como lo expresó la propia autoridad que facilitó las multirreferidas urnas.

Al respecto, el Instituto Electoral señaló como causas de dicha situación las siguientes: que no se siguió el protocolo para la utilización y programación de las urnas electrónicas; que por falta de tiempo no se realizaron las pilas internas de las urnas; que lo anterior derivó en que varias urnas no tuvieran buena carga en sus pilas y esto hacía que se volviera a empezar la programación de las urnas.

Por tanto, en concepto de esta Sala la apreciación del tribunal señalado como responsable se ajustó a la regularidad normativa al advertir que, ante esta situación aunado a la falta de regulación para la operación y manejo documental de las urnas electrónicas, no se tuvo certeza de que los resultados obtenidos hayan sido ajenos al fallo presentado en la fecha y hora de programación de las urnas.

Por las consideraciones expuestas se propone confirmar la resolución impugnada.

Hasta aquí por lo que ve a este asunto.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 9 de este año, promovido por Esmeralda Aguilar Palmas, quien impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el juicio ciudadano 8 de 2017, que desechó su demanda para reclamar el pago de salarios, prima vacacional, vacaciones y diversas prestaciones derivadas del cargo de regidora del ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango.

En la consulta se propone declarar de oficio la incompetencia del tribunal responsable para conocer de las controversias vinculadas con la probable relación de los derechos de servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones y prestaciones inherentes al cargo, una vez que concluyó su nombramiento a partir de lo resuelto por la Sala Superior de este tribunal, en el recurso de reconsideración 115 de este año, y acumulados, donde se determinó que excede la materia electoral.

De acuerdo con el criterio señalado ese órgano jurisdiccional sostuvo que de un nuevo análisis de las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir remuneraciones que en derecho correspondan, no inciden en la manera electoral de manera inmediata y directa cuando los demandantes ya no tienen tal calidad derivado de la conclusión del encargo.

Por tal motivo, la sola promoción de un medio de defensa para lograr el pago de las remuneraciones, no implican que deban ser del conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de los Tribunales Electorales Locales.

En este orden de ideas, de las constancias de autos se desprende que son hechos notorios que la actora fue electa regidora del ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, para el periodo 2013-2016, que inició el 1º de septiembre de 2013 y concluyó el 31 de agosto de 2016; y, segundo, que la actora presentó la demanda de juicio ciudadano local el 31 de octubre de 2016, esto es después de concluido su encargo.

Con base en esos hechos, la ponencia considera que, a la fecha de presentación de la demanda del juicio local, la actora ya había concluido el cargo de regidora de la actora.

Por tal motivo, la controversia ya había excedido la materia electoral, y el tribunal responsable, no era competente para resolverla.

Así, dada la incompetencia del Tribunal Electoral de Durango, se propone dejar insubsistente en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

También se propone que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la actora, se remita la demanda de la actora al Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad federativa, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

Por último, se da cuenta del proyecto de resolución, del juicio de revisión constitucional electoral 16 de este año, promovido por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de aquella entidad, la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador 33 de este año, en la que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por el actor, en contra de Elías Salas Ayón, entonces precandidato a diputado por el Distrito 05 de la citada entidad federativa, por colocación de propaganda político-electoral en lugares prohibidos y la omisión de retiro, así como del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.

El agravio relativo a la indebida realización por parte de la autoridad municipal electoral de la prueba de inspección ordenada para constatar los hechos denunciados, resulta sustancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada ya que del estudio de las constancias que obran en autos, se advierte que la aludida diligencia de 4 de mayo de 2017, en sí misma, se realizó en contravención al principio de legalidad, toda vez que incumplió con los requisitos necesarios para su realización, de ahí que contrario a lo señalado por la responsable, ésta no resulta eficaz para valorarla conforme corresponde en el procedimiento sancionador incoado.

En mérito de lo anterior, se propone revocar el acto impugnado para que la diligencia de inspección judicial se lleve a cabo en todos los lugares, materia de los hechos de la denuncia, tomando en cuenta, los lineamientos reseñados en la consulta y posteriormente de realizar el trámite del procedimiento especial sancionador, se integre el expediente para que el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, resuelva conforme a derecho corresponda.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Enrique.

A su consideración los proyectos, Magistrado, Magistrado Partida.

Magistrado Presidente Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
Muchas gracias, Magistrada Presidenta; Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Mi intervención va a ser para hablar sobre mi postura en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 81 del 2007, promovido en contra de una elección municipal del Comité Municipal de Guadalajara, del Partido Acción Nacional.

El motivo de mi intervención es para fijar mi postura y mi posición en relación con los temas que se están planteando, y fundamentalmente para hacer un señalamiento de que en esta Litis que se nos está planteando en el asunto, se plantean cuestiones complejas que tienen que ver desde violaciones procedimentales, violaciones formales y violaciones de fondo.

Entonces, para hacer una debida distinción de cada uno de estos puntos y de por qué de mi postura, en primer lugar voy a señalar que en el tema de las violaciones procesales que tienen que ver si fue válido, debido o se ajusta a la ley o no el hecho de que si hubiese ampliado la demanda por parte del actor en la demanda primigenia que exigía la nulidad de la elección de ese órgano político, voy a manifestar, magistrado Jorge Sánchez Morales, mi conformidad con esa parte exclusivamente del proyecto en la que se está estableciendo que efectivamente la admisión de la ampliación está conforme a la ley y que por esa razón acompañaré ese proyecto en esa parte con la aclaración de que efectivamente a mí me convence que existe, que se puede dar esta ampliación, estoy convencido de que las *litis* no se pueden variar ni se pueden ampliar una vez que se cierra la misma como en el caso ocurrió, pero aquí efectivamente hay un caso de excepción.

En el proyecto se nos señala cómo el actor en su demanda primigenia está, las tengo aquí misma en el expediente; el actor en su demanda primigenia señaló que no se pusieron a la vista los resultados impresos de depósito de la urna, esto está cumpliendo con la carga de la afirmación en su demanda primigenia al señalar lo siguiente textualmente: "Por lo que la sola utilización de las urnas electrónicas puede poner en riesgo las características exigidas por el sufragio..., dice, y se apegue a las formalidades".

Esto es en cuanto al respaldo documental para que se cumpla con el fin de decir que se cumpla con la obligación de guardar los resultados impresos. Pero al estar haciendo este señalamiento dice que no se le pusieron a la vista tales resultados impresos y que por lo mismo solicita poder ampliar la demanda en el momento en el que estos oficios se le pongan a la vista.

Lo cierto es que efectivamente el actor no tuvo a la vista las constancias impresas emitidas por cada una de las urnas electrónicas, no obstante haber solicitado las copias certificadas a la autoridad responsable, al órgano intrapartidista responsable; si bien fueron 40 minutos antes de su presentación de demanda, lo cierto es que las presentó, que pidió las copias, no se le entregaron en ese momento, pero cumplió con la carga de solicitarlas previamente; 40 minutos después presenta esta demanda inicial y hace el señalamiento en el sentido de que solicita se le tenga por reservado su derecho de ampliar la presente demanda en tanto no se le dé la oportunidad de cotejar cada una de esas actas.

Y así es como con base en esta solicitud se gira un oficio por parte del Tribunal Electoral Local, el Tribunal Electoral Local, arriba las copias en la tramitación del expediente, y en su momento se las notifica al actor el 16 de febrero de este año.

Con esas copias fotostáticas ya en la mano, el actor es que presenta su ampliación de demanda, el 22 de junio; esto es dentro de tiempo y forma.

Esa circunstancia hace que por lo que a mí respecta, el tema de la ampliación de la demanda del contenido exclusivamente de las actas de escrutinio y cómputo que fueron emitidas por cada una de las urnas, y que tienen que ver con el error en la impresión de fechas, sí forma parte o sí podía formar parte de la Litis de la ampliación, porque efectivamente el actor no tuvo la oportunidad de verlas y cotejarlas anteriormente.

Es por esta razón que sí acompañaría este aspecto de la demanda, pero única y exclusivamente por lo que tiene que ver, insisto, al aspecto por el que se reservó el derecho; esto es, el de no haber tenido las actas a la vista en su momento procesal oportuno.

Sin embargo, en cuanto al punto segundo del análisis del agravio, en los agravios en los que el actor nos señala y fundamenta que la autoridad

responsable fue más allá de la Litis al resolver un aspecto que no se había planteado en la controversia primigenia y que fue traído a colación en el escrito de ampliación relativo a la inexistencia de lineamientos para la obtención de la votación, en este aspecto que ya tiene que ver, lo anterior era una violación procesal, no se da la violación procesal y, por lo tanto, pues pasamos a la siguiente exclusiva, que sería la de las violaciones formales, que tienen que ver con exceso o falta de un análisis adecuado de la Litis.

En las violaciones procesales, las consecuencias que tienen legalmente es que, si se actualizan, pues se tiene que reponer el procedimiento hasta el momento en el que se dio esa violación procesal.

En cambio, las violaciones formales su consecuencia es que se deje sin efectos la sentencia para que en una nueva que se emita, se omita si hubo exceso o se analicen las cuestiones que dejaron de analizarse.

Esas serían las consecuencias legales que tendría la actualización de una violación formal.

En este punto, el actor nos hace valer una violación formal, en el sentido de que la responsable varió la Litis por excederse en temas que no habían sido planteados expresamente ante la autoridad de instancia.

Y en este sentido, creo que le asiste la razón, porque efectivamente, cuando uno analiza el escrito inicial de demanda, se encuentra con que la Litis se plantea con cinco aspectos fundamentales: el primer aspecto que hace valer en la demanda primigenia presentada en el juicio 62 partidario, 262 partidario, tiene que ver con los testigos de votación y que tiene que ver también con la violación formal antes alegada.

Él nos señala que los testigos de votación estaban borrosos y que no se podían contabilizar los votos de la militancia; que no existe respaldo documental dónde se acredite que el voto fuera para el candidato; que la urna electrónica genera incertidumbre en razón de que la memoria puede ser manipulada por lo que los demás violan el principio de transparencia.

En el segundo agravio se dolía de que no se había utilizado la foto en el acta respectiva de votación. El tercer agravio tenía que ver con error y dolo en el cómputo, señaló que hubo 30 delegados que votaron en promedio

por cada urna, se instalaron 60, lo que daba un total de mil 800 votos, pero en el acta se consignaron 2 mil 326 votos, por lo que hay una diferencia de 536 votos.

El cómputo se realizó con base en datos y no un acta por acta emitida por la urna en lo particular; que su representante no pudo confrontar los datos, ya que sólo había uno, y de aquí también desprende el hecho de la imposibilidad de haber podido cotejar las actas emitidas por la urna correspondiente.

Cuatro o cuarto agravio que formula en esa instancia intrapartidista es la falta de autorización para usar urnas, y señala expresamente que no hubo permiso de la Secretaría Nacional del Fortalecimiento Interno, según el artículo 63 de las normas complementarias a la convocatoria.

En quinto lugar y como quinto agravio señala la falta de regulación para un supuesto que no contemple en la convocatoria como lo sería en todo caso el recuento, porque este quinto agravio en su contexto general tiene que ver con un recuento que el actor pretendía hacer en esa demanda.

Dice que la diferencia fue mínima entre el primero y segundo lugar de 47 votos, que los votos nulos eran mayores a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, que al haber una asistencia de 2 mil 480 delegados y sólo haber 2 mil 326 votos, hay una diferencia de 154 y que estos votos no se emitieron y que, por tanto, deben tenerse como nulos.

Este es el planteamiento fundamental que está haciendo el actor en la *litis*.

Los artículos 14, 16 y 17 constitucional establecen como derecho y como una garantía de los ciudadanos en tratándose de la administración de la justicia, que a las personas se les juzgue por hechos conocidos previamente por ellas; esto es, que se entable una *litis* con una demanda y una contestación de la demanda y que sobre esos hechos y nada más sobre esos hechos se resuelva por parte del juez, porque si el juez introduce cuestiones novedosas que no fueron materia de la controversia está faltando a estos principios constitucionales del 14 y del 16. Y es por esta razón que el juzgador debe limitarse expresamente a lo planteado por las partes.

En esa medida, basta la lectura de la resolución impugnada para advertir que se basó en dos aspectos fundamentales para anular la elección: una, una supuesta falta de lineamientos, que como ya se vio, no fue materia de impugnación en la primera instancia; y, dos, en que el error cometido en la impresión de las actas por las propias máquinas electrónicas que estaban funcionando como receptoras de votos era determinante y afectaba el principio de certeza.

Para los efectos de mi intervención en este momento, me limitaré al primer aspecto, que es el que tiene que ver con si hubo o no variación de la Litis, porque en el segundo aspecto, como ya lo señalé, hubo la ampliación de la demanda, se introdujo ese segundo aspecto, válidamente porque no había tenido los testigos a la vista, y como no los había tenido a la vista, no había tenido oportunidad de manifestar las impugnaciones que contra esos testigos pudiera tener, pero única y exclusivamente por lo que ve a los testigos.

Sin embargo, el tema de los lineamientos que muto proprio trae o tal vez por interpretación de alguno de los agravios que hace valer, tanto en la ampliación como en el escrito primigenio, pero que no están encaminados en ese sentido, la responsable resuelve el fondo señalando que la falta de esos lineamientos, en los que se establezcan los conceptos básicos, como el respeto del sistema electrónico para la recepción del voto, de la urna electrónica, del contenedor de testigo de votos, boleta electrónica, testigo de voto, etcétera, estoy leyendo literalmente lo que señaló en su momento la responsable, porque no lo advierto se haya hecho valer acá en la demanda primigenia, ni en la ampliación en un momento dado.

Habla sobre definir los conceptos básicos, les repito, respecto del sistema electrónico para la recepción de votos.

Urna electrónica, contenedor de testigos de votos, boleta electrónica, testigo de voto y señala la autoridad responsable un etcétera.

Continúo la lectura: en relación al procedimiento, lo concerniente que haya unos lineamientos concernientes a la instalación de las urnas electrónicas, de iniciación del sistema de votación, recuperación de información, clausura y transmisión de resultados, impresión de las actas de cierre de votación, escrutinio y cómputo, y clausura y remisión de los resultados, así como las especificaciones de los modelos de la boleta electrónica, de

testigos de voto impreso, de las actas de cierre de votación, escrutinio y cómputo de la casilla o mesa receptora entre otros.

Lo anterior, para efecto de que los participantes ya justifican el por qué, tengan conocimiento de cómo se van a desahogar y desarrollar la votación, etcétera.

Para mí no me queda la menor duda, de que esta argumentación que tiene que ver con lineamientos, no tenían, no forma parte de la Litis, no formó parte de las Litis primigenia ni tampoco de la Litis de la ampliación de la demanda.

Aun interpretando en su momento, como se pudiera interpretar algunos de los agravios que hace valer, cuando se refiere a la necesidad de que se amplíe, de que se haga un recuento de votos.

En fin, con esto, pues para mí, me hace patente que el segundo de los agravios que hace valer la parte actora, en contrario a lo que se propone en el proyecto, es sustancialmente fundado, porque es una garantía constitucional el que los juzgadores nos sujetemos a una Litis cerrada, a una Litis propuesta desde un principio y no la variemos, porque si se varían las Litis, perjudicaría a una de las partes.

Entonces, sin que tuviera, por ende, estaría tanto como una violación a los artículos 14, 16 y 17 constitucional, una adecuada defensa, como nos los garantizan estos preceptos de nuestra Carga Magna.

En tal medida, es que yo me opongo a esto, y por lo tanto, al declararse sustancialmente fundado el agravio, la consecuencia que debe de seguirse, es que se deje sin efectos la resolución para el efecto de que se dicte una nueva en la que se analicen todos los aspectos materia de la controversia, excepción hechos de los que no fueron materia de la *litis*, pero en este caso fueron fundamentales para declarar la nulidad, y en esa medida se vuelva a tocar el tema relativo a si existió o no una afectación al principio de certeza en relación con los números equivocados o las fechas equivocadas que se asentaron en las actas, y de los demás aspectos que fueron planteados ante el tribunal responsable y que, desde luego, dejó de estudiar dicha responsable al haber considerado ella sustancialmente fundados estos dos, pero uno de ellos no era materia de la *litis* y, por lo tanto, esa resolución debe quedar insubsistente.

Proponiendo que, en aras de una administración de justicia más rápida, este mismo tribunal ya se sustituye a la responsable y en su momento emita la resolución que en derecho corresponda.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Magistrado Partida.

Únicamente también para manifestar mi inconformidad con el juicio ciudadano 81 y también es por una cuestión de tipo procedimental, no me referiré al fondo en lo absoluto.

En mi concepto sí existe una variación de la *litis* por parte del tribunal local, por lo cual a mi juicio debe declararse fundado el agravio que en ese sentido el actor reprocha a la responsable.

En el proyecto que se nos pone se califica como infundado dicho agravio bajo el argumento de que la ampliación de la demanda fue admitida conforme a derecho por el tribunal responsable y, por ende, no existió variación de la *Litis* ya que, desde el momento de su admisión, la ampliación de la demanda formaba parte de la *litis* al resolver en el juicio y resultaría incongruente admitir el escrito de ampliación y no abordar el estudio de los agravios ahí planteados.

Me aparto de tales consideraciones toda vez que en mi concepto el tribunal local sí varió la *litis* que originalmente le fue planteada, pues si bien se advierten razones para que en dicha autoridad judicial admitiera la ampliación de la demanda, su examen, como el del escrito de demanda de juicio ciudadano local originalmente promovida, debían interpretarse y examinarse en su integridad y con apego a lo realmente planteado, lo que en la especie no ocurrió.

En efecto, del examen de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, de elección del Comité Directivo del PAN Guadalajara fue anulada en esencia por las siguientes razones:

Al quedar acreditado que algunas de las urnas electrónicas estuvieron funcionando con baja carga en sus pilas, sin saber de manera fehaciente

las funciones que se vieron afectadas; y, dos, al no emitir esa implementación los lineamientos fundamentales y directrices específicas a que se constreñirían la elección mediante el sistema electrónico de votación.

Ahora bien, desde mi perspectiva ni en la demanda original ni en la ampliación de la misma el actor planteó como motivo de disenso para controvertir la resolución de la Comisión Jurisdiccional del PAN ni para controvertir la legalidad de la asamblea electiva, la falta de implementación de lineamientos o directrices para la operación del sistema electrónico para la recepción y cómputo de los votos de los delegados a la referida asamblea para la elección, entre otros, de los integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN Guadalajara.

Lo anterior, porque de la lectura de su escrito de inconformidad contra los resultados de la elección y del diverso contra la resolución que la Comisión Jurisdiccional, en realidad se advierte que los motivos de su disenso respecto a ese tema fueron en esencia que respecto de la recepción y cómputo de los votos debieron aplicarse en lo conducente las formalidades de las votaciones previstas en la normativa electoral local y que al no seguirse estas reglas aducía el actor que se había vulnerado la certeza de la Asamblea Municipal.

En ese sentido sostuvo el actor que en el caso, objeto de la controversia, debería existir un paquete electoral individual por cada una que contuviera el acta de la respectiva urna, los votos que avalen el resultado de la misma y un acta final que sume los resultados de todas las urnas electrónicas instaladas, de manera análogo con el procedimiento que se sigue en toda elección constitucional, incluso en su ampliación de demanda, contrario a lo expuesto por la responsable, no se inconformó de la falta de lineamientos, sino que manifestó que le generaba agravio que el proceso de escrutinio y cómputo de las urnas electrónicas no se hubiera desarrollado de conformidad con lo establecido en la normativa electoral.

De lo anterior se sigue que el actor en las instancias previas no se inconformó de la falta de lineamientos para el uso del sistema electrónico para la recepción del voto, como se propone en la sentencia impugnada y que fueron a los dos agravios declarados fundados por la responsable y suficientes para declarar nula la elección, sin examinar en su integridad todos los motivos de agravio que el actor del juicio ciudadano local hizo

valer para controvertir la validez de la elección de la directiva municipal de que se trata y en su oportunidad la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, estimo que debe declararse fundado el agravio formulado en el presente juicio en el que el aquí actor reprocha que la responsable amplió la litis de manera oficiosa y anuló la elección por causas que no fueron planteadas por la parte actora en el juicio ciudadano local.

Lo anterior, para efectos de que una vez precisada la litis en forma congruente a los agravios y excepciones formuladas por las partes, se proceda a su examen y valoración integral y se determine lo que en derecho proceda.

Sería lo único, digamos, que creo que el Tribunal debería haber estudiado en su integridad demanda, ampliación de demanda, pero a la luz de cómo planteó los argumentos Carlos Arias y no haber introducido un tema que no era lo que él quería plantear, porque incluso, digamos, si podemos ver varias de las cosas que él planteó, o sea, dice que para utilizar las urnas es necesario que el sistema electrónico garantice el respeto de los principios rectores de la materia y se apegue en lo conducente a las formalidades de las votaciones. Esto es que cuente con el respaldo documental, que se cumpla con la obligación de guardar los resultados impresos.

También, por ejemplo, en otras partes nos habla de, por ejemplo, dice: “tal como se señaló en la demanda primigenia, no me quejaba de la ilegal utilización de las urnas electrónicas por considerar que se pone en riesgo el sufragio al no estar prevista entre la norma constitucional y el empleo de esos instrumentos, sino que se señaló que se podían poner en riesgo las características exigidas para el sufragio, ya que para que sean utilizadas era necesario que el sistema electrónico garantizara el respeto de los principios rectores de la materia y se apegara en lo conducente a las formalidades de las votaciones.

Esto es que se contara con el respaldo documental que se cumpliera con la obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna. También señala que para la implementación de la urna electrónica era necesario salvaguardar con los testigos impresos para garantizar el principio de certeza en la votación, la propia incluso dice: “de lo que me

quejaba en la instancia partidista era de que no se estaban cumpliendo los dichos mecanismos, no es ilegal la utilización de las urnas electrónicas”.

En otros párrafos, por ejemplo, también dice: “debe ser idéntico el proceso en los..., o sea, él señalaba que el proceso de contabilidad o de contar los votos en las urnas electrónicas debe ser idéntico al proceso en los centros de votación que, en una urna electrónica, con la excepción de que el voto se hace frente a una máquina, que expuso el resultado contenido en un testigo para ser contabilizado al final, por lo que dichos testigos sumados deben coincidir con el acta de cada urna electrónica, y posteriormente sumarlos y dar resultado final que debe coincidir con la cantidad de militantes que acudieron a votar.

También nos señala, de igual forma, de las documentales referidas se acredita que la responsable no siguió los procedimientos establecidos en las normas electorales, tanto estatal como federal, respecto de la forma en que se debe desarrollar el escrutinio y cómputo de la elección.

El proceso expuesto en los numerales antes referidos no fue respetado en mi perjuicio, esto dado que si bien la urna electrónica suple en su mayoría el proceso de escrutinio tradicional, esto no implica que las formalidades previas al voto y las posteriores que se ha emitido no tengan que respetarse.

O sea, para mí él se queja de una serie de irregularidades de no haber seguido la votación como si se tratara de un centro de votación en el que no se utilizan urnas electrónicas, pero él no hablaba de una falta de lineamientos; sí habla de una serie de irregularidades que a su consideración afectaron la certeza de la elección o pueden afectar la certeza de la elección, pero no habla de falta de lineamientos.

Entonces, yo por eso propondría también, me apartaría del proyecto por esta cuestión procesal sin pronunciarme sobre el fondo.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con su venia, Presidenta.

He escuchado con atención las razones que han expuesto mis compañeros magistrados, por las cuales no acompañarán el proyecto del cual se ha dado cuenta.

Con el debido respeto, me gustaría expresar algunos comentarios que sostiene mi propuesta. Aunque me referiré en esta oportunidad únicamente respecto el punto de disenso que se ha planteado en este pleno respecto a la supuesta variación de la *litis*; el otro creo que en su momento procesal lo haré, me manifestaré, llevado a cabo por el Tribunal Electoral de Jalisco, a partir de que consideran que la anulación de la elección se decretó por causas distintas o hechos diferentes expuestos por el actor la instancia local.

Y en virtud de lo manifestado por la mayoría reservaré mi posición de los demás temas para expresarlos en su momento.

En este sentido, debe señalarse que la razón del proyecto de cuenta se basa esencialmente en el hecho de que el tribunal local anuló la elección de dirigentes municipales en Guadalajara del Partido Acción Nacional, con base en varias anomalías o irregularidades siendo una de ellas el hecho de que conforme a lo dispuesto en las normas complementarias de la Asamblea Municipal cuestionada, se autorizó el uso de urnas electrónicas, y en el mismo oficio de autorización se estableció que debían seguirse algunos lineamientos mínimos, respecto de cómo deberían de operar las urnas, por lo que resultaba preciso e imprescindible que quisieran elementos fundamentales y directrices específicas que regularan la operación de las urnas y su manejo previo a su implementación a través de los lineamientos establecidos por el órgano partidista competente.

No obstante lo anterior, a juicio del tribunal señalado como responsable ello no se llevó a cabo en la elección impugnada, es decir, no se establecieron previamente los lineamientos para el uso del sistema electrónico para la recepción del voto, así como las especificaciones de los modelos de la boleta electrónica, del testigo del voto impreso, de las actas de cierre de votación, escrutinio y cómputo de casillas o mesa receptora, entre otros, cuestiones todas ellas que en conjunto tomó en cuenta el tribunal responsable para decretar la nulidad del proceso electivo.

Ahora, como se plasma en el proyecto que aquí se discute, se estima el agravio relativo a la variación de la *litis* toda vez que en concepto del de la voz no existe tal, ya que todas esas cuestiones que tomó en cuenta el Tribunal Electoral para declarar la nulidad de la elección, efectivamente fueron planteadas por el entonces actor, desde su demanda primigenia.

Por lo que en mi consideración existe una congruencia lógica y jurídica, entre lo argumentado por el entonces accionante, en sus escritos de demanda, y lo resuelto por el Tribunal responsable.

Por lo anterior estimo que contrario a lo manifestado por el actor, el tribunal local nunca se apartó de la Litis que le fue planteada desde un primer momento, toda vez que de la lectura de la demanda primigenia que resolvió el partido y de la segunda demanda que resolvió el propio Tribunal Local, se advierte con claridad que el enjuiciante argumento, entre otras cuestiones, lo siguiente, y cito textualmente lo que establece en su demanda primigenia, en la foja 100.

Lo voy a leer completo, porque hace rato escuché una parte solamente, de estos resultados impresos.

Yo quiero dar la lectura completa, porque creo que, en la parte final, es donde viene el tema. Y lo leo:

“Que es necesario que se garantice con reglas el respeto a los principios rectores, apegándose para ello a las formalidades de las votaciones, entre éstas, resulta fundamental guardar los resultados impresos para que exista la obligación de guardar y auditar los resultados electrónicos, garantizando la emisión secreta del voto, a través de lineamientos específicos que garanticen la certeza.

Lineamientos específicos, ahí está el tema de lineamientos.

Y tales argumentos fueron hechos valer por el actor, tanto en la demanda primigenia, como en la segunda presentada ante el referido Tribunal local, como se puede apreciar a foja 100, del cuaderno accesorio uno y en la 20 del cuaderno accesorio dos, del expediente que se actúa.

Por tanto, es evidente que el entonces actor hizo una referencia específica a la falta de una regulación o lineamientos claros y precisos respecto al manejo de los documentos y operación de las urnas electrónicas, agravios que posteriormente fueron analizados por el Tribunal Local, y que dieron lugar, entre otras causas a la multicitada nulidad.

Por tanto, desde mi perspectiva, se sustenta en motivo de disenso expuestos en la cadena impugnativa, como lo mencioné anteriormente.

Por las razones expuestas es por lo que sostendré mi proyecto, Presidenta y Magistrado Partida, porque para mí, de la lectura de la demanda primigenia, en su foja 100, se establece claramente cómo Carlos hace referencia en relación a que si bien es cierto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior, es más lo voy a leer literal: “En ese sentido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han considerado en relación a las urnas electrónicas, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116 fracción IV, inciso a) y b) prevé que las constituciones y leyes de los estados, garantizarán en materia electoral, que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la función electoral sean principios rectores de la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad en la demanda primigenia.

“Sin embargo, nuestra norma electoral no incluye mandato específico relativo a la forma en que debe llevarse a cabo la emisión del sufragio, esto es mediante boletas o medios alternativos para recibir la votación como en todo caso, serían las urnas electrónicas”.

Y concluye: “Por lo que sólo la utilización de urnas electrónicas, puede poner el riesgo las características exigidas para el sufragio al no establecerles en la Constitución, además de poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, por lo que al ser utilizadas, es necesario que el sistema electrónico garantice el respeto de los principios rectores de la materia y se apegue en lo conducente a las formalidades de las votaciones, esto es que se cuente con el respaldo documental para que se cumpla con este fin.

Es decir, que se cumpla con la obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos de las urnas, a fin de que los ciudadanos puedan cerciorarse de la veracidad de la emisión de los votos y exista la posibilidad de comparar y auditar los resultados electrónicos garantizando la emisión del secreto del voto a través de lineamientos acordados. Demanda primigenia y la cual obra en autos.

Es cuanto, Presidenta, es cuanto.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con su venia, Magistrada Presidenta.

Respetando, desde luego, su posición, Magistrado, es un tema entonces ya de interpretación porque yo no le doy la misma lectura a esta parte del agravio que usted nos hace el señalamiento. Aquí se dice que la Suprema Corte ha considerado que las urnas electrónicas pueden ser utilizadas y en ese sentido el Partido Acción Nacional utilizó urnas electrónicas y ese planteamiento nada tiene que ver con la cuestión de los lineamientos.

La parte medular en la que se habla de lineamientos o que se utiliza la palabra lineamientos debe leerse también en el contexto general de lo que está hablando, él para mí está hablando de lineamientos que obliguen a guardar los resultados en la urna y los resultados de la urna se guardaron en la urna. Eso es de lo que se está quejando, va a sonar repetitivo, pero creo necesario leer el contexto de este párrafo en particular, quitando lo de la Suprema Corte, que sí, efectivamente, es una tesis que lejos de beneficiar al actor le perjudica por cuanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está estableciendo que se usan y que es válido y que no afectan los principios de imparcialidad, independencia, legibilidad y objetividad el que se use este sistema de votación electrónica.

De hecho, en muchos países el mundo se utilizan las urnas electrónicas, acabo de asistir a una, a ver una elección, como testigo de una elección en el vecino país latinoamericano del Ecuador y ahí se utilizaron en uno de los distritos urnas electrónicas sin ningún problema.

Bueno, pero a lo que vamos, ¿es o no materia de la litis? Yo considero que no, porque hay que recordar que la responsable dijo que era necesario que hubiera lineamientos para la constitución de las urnas electrónicas, para la emisión, generó una serie de situaciones completamente ajenas a lo que acá está diciendo él, porque él se limita a decir que estos lineamientos son necesarios para guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna y leo literalmente de nueva cuenta, con su venia, desde luego.

“Por lo que la sola utilización de las urnas electrónicas puede poner en riesgo las características exigidas para el sufragio al no establecerse en la Constitución”, bueno, no están establecidos en la Constitución, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo que eran válidas y que garantizaban todos los principios rectores de la función electoral.

Bueno, entonces, hasta aquí esta frase no nos apoya o no apoya en nada al argumento de que tenga que estar en lineamientos, dice: “además de poner en riesgo los principios rectores en materia electoral, por lo que ya dijimos que no y la Corte también lo dijo y la Sala Superior también lo ha dicho, por lo que al ser utilizadas es necesario, dice aquí, es necesario que el sistema electrónico garantice el respeto de los principios rectores de la materia y se apegue en lo conducente a las formalidades de las violaciones”.

Está diciendo que se debe de garantizar el respeto a los principios rectores, conforme a las tesis de jurisprudencia antes referidas y a los criterios que tenemos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Electoral del Poder Judicial, está establecido claramente que sí se respetan.

Bueno, y aquí es el punto toral y clave. Esto es, que se cuente con el respaldo documental para que se cumpla ese fin, es decir, que se cumpla con la obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos a la urna. Y de esto es de lo que se venía doliendo desde un principio, que no se habían guardado los resultados impresos en la urna. Es el tema fundamental esto, a fin de que los ciudadanos puedan cerciorarse de la veracidad de la emisión de los votos y exista la posibilidad de comparar y auditar los resultados electrónicos.

Se está señalando que el resguardo va a garantizarnos estas posibilidades a los ciudadanos y con ello las autoridades podemos cerciorarnos de la veracidad de la emisión de los votos.

Y, por último, dice, y aquí es donde entra esto, garantizando la emisión secreta del voto a través de lineamientos acordados; a través de lineamientos acordados se va a garantizar la certeza y la secrecía del voto con el tema de guardar los resultados impresos en el depósito de la urna.

Quiero señalar que este es el tema que se está planteando en la demanda primigenia y es un tema que la propia autoridad intrapartidista se lo resolvió y le dijo claramente en contra de este punto en particular al resolvérselo, se le dijo: “¿Sabes qué?, sí hay lineamiento que aseguraba el que los votos fueran emitidos, resguardados y entregados”.

Y en ese sentido la propia responsable, por lo que tiene que ver con la citada de la *litis*, señala en su oficio de 15 de noviembre de 2016, dice: “Los lineamientos que tienen que ver con este aspecto de la controversia. El sistema de votación electrónica deberá emitir un comprobante del voto ejercido por cada militante y el mismo deberá depositarse en una urna que servirá como respaldo de la votación”. Esto es precisamente la materia del agravio y fue precisamente lo que le respondió la autoridad responsable en la resolución que a su vez fue materia de impugnación ante el tribunal de alzada.

En ningún momento el actor estaba hablando de que debía haber lineamientos, como lo señala la responsable, para determinar cómo iban a ser las boletas, voy a remitirme a la propia resolución; vuelvo a decir todo lo que la responsable dijo que era necesario tener lineamientos para, una cosa es que se tengan lineamientos para resguardar y tener resguardos de la votación para que se puedan cotejar, y otra cosa es que hubiera sido necesario para definir estos lineamientos que tuvieran que definir los conceptos básicos como el respeto del sistema electrónico para la recepción del voto, cómo iba a ser la urna electrónica, el contenedor de testigos, de votos, boleta electrónica, etcétera, en relación al procedimiento.

También unos lineamientos para determinar cómo iba a ser el procedimiento, lo concerniente a la instalación de las urnas electrónicas, de iniciación de sistema de votación, recuperación de información, clausura y tradición de resultados, impresión de las actas de cierre y votación, escrutinio y cómputo, clausura y remisión de los resultados.

Y, por último, las especificaciones de los modelos de la boleta electrónica, todo esto en lineamientos. Esto no se está planteando de ninguna manera, lo único que plantea es necesitamos lineamientos para la forma como se van a resguardar los datos.

Esa es la lectura que yo doy a esa parte de la demanda primigenia, para mí no tiene que ver con el establecimiento de una normativa o de unos lineamientos específicos en este tenor.

Es cuanto, Magistrado Jorge, Magistrada Presidenta.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con su venia, Presidenta.

Yo tendría nada más una duda. Lo que usted acaba de dar lectura, Magistrado, es en relación a la sentencia que se le da a la demanda primigenia.

Magistrado Presidente Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: No, o sea, leí la parte en la que se le da respuesta a la petición de la demanda primigenia a la que usted se refirió, en la que usted considera que está haciendo valer un agravio relativo a falta de lineamientos, pero de manera general.

Y yo hago el señalamiento es que no, que la lectura de este párrafo en particular, a lo que se refiere es a lineamientos, pero por cuanto a que esos lineamientos guarden los resultados impresos en los depósitos de una urna.

Y eso pues como lo señaló el órgano intrapartidista, el resolver como lo hizo en su primera resolución, que después fue combatido en el nuevo juicio y se amplió en su momento, era la respuesta que le dio, con base en este oficio, donde sí se establece la obligación por parte de las autoridades que están organizando la elección, de que emitieran un comprobante de voto y se quedara en la urna y, en su momento, se emitiera el comprobante y se resguardara y formara parte del acta de la Asamblea.

Ese es el quick de este agravio. Entonces, de este agravio, para los efectos del establecimiento de la Litis, yo no puedo extender todo aquello que la autoridad responsable especificó como que era necesario contar con un lineamiento que especificara todos esos aspectos a los que hago lectura, en la resolución de la responsable, después, cuando ya exigió y anuló por esa razón.

Es por eso que me aparto del criterio que nos plantea, Magistrado Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Déjeme decirle que después de escucharlo detenidamente, pues más confirmo mi posición de que mi proyecto está acorde a la legalidad, porque si la responsable entra ese estudio en lo que usted nos acaba de dar lectura, en relación a los apuntes, en relación a los lineamientos o situaciones mínimas que debe tener, por

qué entró o cómo se le ocurrió hablar de ese tema en esa sentencia: Porque hubo un planteamiento.

No creo que la responsable se le haya ocurrido de repente empezar a hablar de lo que se ha dado, por una situación espontánea; tuvo que ver una petición de un estudio, de un análisis que efectivamente debió allegar a este análisis que usted ha dado lectura, lo cual no me confirma que sí hubo un planteamiento y tan es así que la responsable entra al estudio de la demanda primigenia, y hace ese tipo de aseveraciones.

Pero voy más allá.

Dice la foja 108 de la demanda primigenia, dice: En este sentido debe precisarse que la convocatoria para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, es omisa en regular los supuestos en los que procede el recuento total de la votación para la elección en comento, ¿dónde se regula ello? En los lineamientos, pero, si bien es cierto que dije que no me iba a meter en otros temas, pero usted ya me dio la oportunidad de hacerlo, voy a dar lectura, aparte también del oficio que usted comentó y dice esto electoral.

“Antes de cada elección se hace un protocolo de actividades y dice: se nos pidieron varios cambios a la elección fuera de tiempo, lo que hacía que se volviera a empezar la programación de las urnas y este protocolo no se completó a completar por falta de tiempo”.

A ver, por qué él entró en la sentencia si nos hablan de que un protocolo que tiene que cumplirse, que no se dio, a ver, entonces, ese es el tema, lineamientos, certeza y creo que si algo no me puedo, al menos mi proyecto, no se puede apartar, es del tema de que si ya la autoridad y por eso me dio gusto que usted diera lectura a esa sentencia, se manifestó en relación a ello, es porque hubo un agravio que tuviera que ver con ello, lo cual confirma que no es algo novedoso, que es más, que en esa sentencia respecto a esa demanda primigenia se puso en análisis porque si no ni lo hubiera tocado y entonces si fue así, pues bueno, creo que confirma mi posición y mantengo mi proyecto, Presidenta y Magistrado Partida.

Gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: ¿Va a intervenir?

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: No.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Bueno, nada más porque es importante hacer unas aclaraciones en relación con lo que acabamos de ver, efectivamente, la pregunta es por qué entró, esa es precisamente la pregunta, por qué entró si no se le había pedido que entrara en relación con esos otros temas.

Leímos ya la fracción y ya expliqué por qué de esta fracción únicamente dice: o se refiere lineamientos acordados que tengan que ver con la obligación de guardar los resultados y por eso le refiero que el órgano intrapartidista local le dijo: “sí, esa obligación se cumplió porque se ordenó en este oficio, el que di lectura del 15 de noviembre de 2016”.

En relación con el segundo punto, pero, insisto, la responsable quiere lineamientos para cómo se van a establecer las urnas, cómo se van a funcionar, qué funcionarios, qué no, cómo se van a emitir los votos, cuáles van a ser las características de los votos, etcétera, está pidiendo una serie de requisitos que no van.

La otra parte que usted acaba de leer tiene que ver con el quinto agravio, el quinto agravio que hace valer a folios 14 y 15 de la demanda, no sé qué número, yo no tengo, yo tengo copias de la demanda y no sé en qué folio del expediente está.

Pero hago el mismo señalamiento, dice: en este sentido se debe precisar, este quinto agravio tiene que ver con la solicitud de recuento, dice: “me causa agravio la falta de proveído a mi solicitud de recuento total de la votación respecto de la elección del presidente e integrantes”.

Entonces, en este agravio nos vamos a circunscribir al recuento y no, no tiene, no es agravio que haga relación a generar, hace falta lineamientos en el sentido como lo vio la responsable, no, por eso digo yo que puede ser una cuestión ¿por qué? Porque, vamos, probablemente lo sacó así de este agravio, por ejemplo, que usted leyendo o del otro agravio que se acaba de leer.

Pero este agravio lo que dice es: “en este sentido se debe precisar que la convocatoria para la elección de presidente e integrantes del Comité

Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, es omisa en regular los supuestos en los que procede el recuento total de la votación para la elección de Comité”, no habla de lineamientos, está hablando que la convocatoria no reguló los supuestos para el recuento, y si no reguló los supuestos para el recuento, entonces aplicarían otras normas de la convocatoria que tengo por aquí en las que dice que entraría supletoriamente el código del estado de Jalisco y/o los códigos federales, y que también en su momento fue objeto de análisis por parte de la responsable.

Entonces, no advierto que estos dos aspectos que usted nos señala, con el debido respeto y entendiendo que son cuestiones de interpretación y que cada uno podemos interpretar las cuestiones de acuerdo con nuestras propias cosmovisiones, yo no le veo una forma de ligar esto porque habla de temas específicos, en uno recuento y en el otro, necesidad de guardar los resultados impresos y depositados en la urna.

Entonces, el que ya existe toda una serie de lineamientos para regular todo el universo, a mí se me hace como que, efectivamente, como lo estoy planteando en mi disenso, la *litis* se está variando, se está ampliando y se están resolviendo cuestiones que no fueron materia de la impugnación original.

Es cuanto, magistrado Jorge Sánchez Morales, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Sí, Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Si me permiten.

De repente decimos que la responsable en este asunto se aparta de la legalidad, de la certeza, por entrar a temas que varían un poco, pero que varían la *litis*; pero por otro lado vemos que la responsable, aquí tengo la convocatoria y en la convocatoria creo que si algo tenemos que buscar es la certeza y en la convocatoria no se establece precisamente lo que usted comentó, lineamientos.

Y ese es el tema, lineamientos. Y no es que no lo quiera ver, es que yo lo veo y aquí dice, es omiso en regular los supuestos en los que procede el

recuento total de votación para la elección de comento. Lo veo y ahí está, y sí lo dice en la primigenia, aquí está.

Entonces, más que haya interpretación para mí no hay tema de interpretación, para mí es un tema que este párrafo no me lleva a interpretarlo, me lleva nada más de su lectura es claro; en este sentido se debe precisar que la convocatoria para la elección de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, es omiso en regular los supuestos en los que procede el recuento total de votación para la elección en comento. ¿Y dónde se regula? En los lineamientos. ¿Y por qué en los lineamientos? Porque si no, cómo vamos a llevar una elección. Aquí están las urnas, que venga la gente a votar. ¿Y con qué lineamientos? Pues con lineamientos, cómo nos da certeza. Y lo que tenemos que cuidar nosotros también en todo ello también es la certeza.

Ahora más aún, ya para concluir, Presidenta y magistrado Partida, yo del análisis de los agravios presentados no me permiten, no son suficientes para poder revocar la sentencia que en su momento es materia del estudio. Por eso es que mi proyecto que se pone a discusión es, a ver, independiente, oye hay lineamientos o no hay lineamientos, sí lo dice, no lo dice, para mí sí, a lo mejor para usted no. Yo diría, vamos a los agravios y los agravios nos dan no nada más para efectos de poder revocar, para mí no.

Y por eso sustento nuevamente y créeme, yo venía con algunas dudas, porque siempre tiene uno cuestiones de análisis y de revisión, cuando usted dio lectura a esa sentencia, creo que me aclaró el panorama, y dije: “Ándale, o sea, que sí entraron al estudio”, pues nos reitera que sí lo tomaron como planteamiento, y por consiguiente creo que la interpretación que le di, también se lo dio a la autoridad responsable y por eso le dio respuesta.

Entonces, esto confirma más mi posición en relación al proyecto que se pone a consideración.

Es cuanto, Magistrados.

Magistrado Presidente Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Una última intervención nada más.

En relación con la cuestión de la convocatoria, efectivamente la convocatoria no estableció los lineamientos para el recuento.

Hago el acotamiento, lineamientos para el recuento, que eso es lo que se estaba pidiendo, no lineamientos para todo, para el universo, insisto yo en ese punto.

Pero quiero hacer mención que en la convocatoria en su artículo 63, sí señala la utilización de sistemas electrónicos de votación que deberán contar con el mismo visto bueno, de la Secretaría Nacional de Protección Interna.

Entonces, sí hay cuando menos un principio base de dónde podamos partir para que se hubiese celebrado; dentro de la convocatoria se estableció la posibilidad de que fuera por votación en urnas electrónicas.

Y, por último, en relación con el fondo, pues como esto es un tema de materia de violaciones formales, pues yo omito y creo que no es el momento oportuno, para pronunciarnos sobre las razones o no en relación con los planteamientos que está dando, yo me reservo, porque ahorita, como lo especificué en el principio de mi intervención, existen tres tipos de violaciones: la procesal, la formal y la de fondo.

Y en este supuesto, superada la violación procesal que tenía que ver con el tema de si se debía o no admitir la ampliación de la demanda, estamos en una exclusiva de una violación formal, en la que se debe lo técnico o lo conducente es en todo caso dejar insubsistente la resolución y entrar al estudio de fondo de nuevo sustituyéndonos por la responsable.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, y ahora sí es mi última intervención.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Ya nada más una pequeña.

En la demanda que él presenta ante el Tribunal Local, él dice, que ya lo había leído, pero lo vuelvo a leer: “Tal como se señaló en la demanda primigenia, no me quejaba de la ilegal utilización de las urnas electrónicas, por considerar que se pone en riesgo el sufragio al no estar previsto entre la norma constitucional el empleo de esos instrumentos, sino que señaló

que se podían poner en riesgo las características exigidas para el sufragio, ya que sean utilizadas, era necesario que el sistema electrónico garantizara el respeto de los principios rectores de la materia, y se apegara en lo conducente las formalidades de las votaciones. Esto es, que se contará con el respaldo documental, que se cumpliera con la obligación de guardar los resultados impresos en los depósitos de la urna.

La responsable incorrectamente varió la controversia, señalando que si bien no está prevista en la Ley, en los estatutos y en la Constitución, lo cierto es que la Sala Superior y la Suprema Corte, ya habían autorizado en varios casos su uso e implementación, pero deja de lado el análisis del agravio planteado en aquella instancia, puesto que lo que se estaba planteando, era que para la implementación de la urna electrónica, era necesario salvaguardar con los testigos impresos para garantizar el principio de certeza de votación”.

O sea, para mí nuevamente me repite qué es lo que estaba planteando, no me habla de una falta de lineamientos, que no tiene nada que ver con la certeza que para mí es fondo del asunto. Entonces, yo nada más pronuncio a eso.

Y en un punto 7 de su ampliación de demanda dice que el escrutinio y cómputo de las urnas electrónicas no se realizó conforme a normatividad partidista ni electoral federal o local alguna, en tanto que ni siquiera está contemplado ese procedimiento de recepción de votos, pero de urnas electrónicas, pero ahí no pone: “y debió existir lineamientos”, o sea, en ningún caso nos habla de eso porque todo lo demás lo que nos dice, bueno, justamente, apégate a lo que se hace cuando se instala una mesa de votación, eso es lo que él solicita, eso es lo que él pide, o sea, pero no habla de la palabra lineamientos, que sí es lo que introduce el Tribunal.

O sea, él se queja siempre de que de la importancia y coincido con él de la importancia de los testigos.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: ¿Me permiten? Yo quiero comentar algo interesante.

Nosotros tenemos que cuidar y me voy a adelantar un poquito, creo que no debería, pero el Magistrado Partida me dio la oportunidad de poder entrarle a los otros agravios y yo digo, bueno, vamos al tema ya de lo que viene la

convocatoria, me voy a adelantar un poco, no voy a decir, nada más quiero comentar, el 65.

Las boletas contendrán el nombre completo y la fotografía de los candidatos a consejeros nacionales estatales y presidentes del Comité Directivo Municipal, la fotografía, es parte de un agravio y me queda claro que no (...) se entrará en su momento, de ser necesario, pero bueno, eso sí lo menciona, pero no se cumple.

Pero bueno, quiero entrar nada más a otro párrafo del 99 de la demanda primigenia, párrafo tercero, foja 99, ahora bien, tratándose de elecciones constitucionales donde se han implementado el uso de las tecnologías debe existir un soporte documental impreso para que en caso de existir alguna discrepancia se acudan a estos para efectos de realizar el recuento respectivo, debe existir un soporte documental impreso, que ese soporte documental impreso, sí, claro, para el caso de existir alguna discrepancia.

Sí, pero tiene que haber una metodología porque nada más los agarramos así en la urna y los abrimos, tratándose de urnas electrónicas llevan dos llaves, llevan dos tarjetas, hay un procedimiento para la apertura de los mismos, quiénes intervienen, quiénes no intervienen, que eso ya es otro tema.

Créeme que yo lo he analizado, lo que más me da certeza del tema es que de la lectura que se hace a la sentencia de esa demanda primigenia le entra la responsable y dice: sí, espérame los lineamientos, pero de dónde, vamos a pensar que yo no tuviera razón y que lo que está aquí le estoy dando una lectura diferente, pues también se lo dio la responsable porque empezó a hablar ese tema y entonces la responsable le entró.

Entonces, a ver, no obstante, lo que ya di lectura aquí, la responsable le entra y le dice: no, espérame, los lineamientos deben contener, ah, y por qué lo hizo, ¿se le ocurrió? No, claro que no.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Es precisamente ese, por eso esta autoridad federal es que está analizando el agravio en el que nos está señalando el actor que, porque se metió a decir eso, eso no confirma que haya sido materia de la *litis*.

En el agravio nos dice: “Oye, y con las partes en los juicios y en este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en particular nos está diciendo, esta autoridad se salió de la *litis*, señaló como causa de nulidad un aspecto que no había sido materia de la *litis*”.

Entonces, es precisamente lo que nosotros estamos analizando, este agravio, si es fundado o infundado, ya esto es la cuestión del criterio fundamental, pero el hecho de que lo haya dicho la responsable no lo convalida como parte de la *litis*, porque precisamente es la materia del agravio, y por ser la materia del agravio es lo que nosotros tenemos que definir, si forma o no parte de la *litis*.

Para mí no forma parte de la *litis*, porque la *litis* estaba en última instancia con estos párrafos que hemos estado leyendo y que yo ya no voy a volver a repetir, se estaba circunscribiendo a, uno, hay necesidad de que haya lineamientos acordados para resguardar los resultados impresos, y ya en su momento el órgano intrapartidista le dijo: “Sí se dieron, se dijo que se guardaran y que se entregaran y que se formaran los paquetes electorales”.

Y la otra, hay necesidad de que haya lineamientos en relación con el recuento total o es omiso en regular los supuestos en recuento total. También en su momento y en su oportunidad se le dio la respuesta que correspondía; pero estos dos aspectos no nos llevan a que entonces resolvamos que había la necesidad de que se contara con lineamientos para cubrir absolutamente todos los aspectos que tenían que ver con la integración a las urnas electrónicas y si se iban a poner una llave, dos llaves, tres llaves, cuatro, las que fueran necesarias, no sé, los candados. Eso no es materia del agravio.

Lo que a nosotros nos compete resolver es si se extralimitó o no la responsable y para mí se extralimitó al resolver como lo hizo.

Es cuanto, Magistrada, magistrado Jorge Sánchez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, magistrado Partida.

Yo nada más únicamente con esto que doy lectura para mí de verdad, lo vuelvo a decir, lo importante para él era el resguardo de los testigos de la votación. Para él eso era lo importante, pero bueno.

Siendo así, si no hay otra intervención, por favor Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Quisiera también hacer, ya que vamos a tomar la votación de todos en bloque, quisiera referirme al JDC-50/2017, si me permiten, creo que ese es un caso importante y fundamental, es un tema de un indígena huichol en Durango que creo que este tribunal se está pronunciando con velar por el derecho de petición y acceso a la justicia, como se incorporó al proyecto a petición del magistrado Partida, y lo que se busca es no dejar en estado de indefensión para efectos de que conozca la documentación solicitada, argumente lo que en su derecho de interés convenga y eso creo que es algo importante. Creo que esta Sala vela por los derechos de los indígenas, toma determinaciones apegadas a la legalidad y creo que eso es digno de ponerlo de manifiesto.

Por eso quería comentar eso en relación a ello.

En relación al JE-9/2017, que es un tema de acceso a la justicia, comparto junto con la Presidenta el hecho de que después de una cadena impugnativa donde varias autoridades manifestaron que eran incompetentes, creo que teníamos que darle una certeza. Creo que esta Sala tiene que velar por el acceso a la justicia y porque en su momento ningún justiciable se vaya sin que le podemos dar la orientación o llevarlo a la autoridad que nosotros consideramos se pueda manifestar o pronunciarse al respecto y no nada más, hay un criterio que tenemos donde en caso de cuando ya concluyeron más de un año estos regidores ya no es un tema electoral, pero creo que no podemos nada más dejarlo así, sino velar siempre por el acceso a la justicia.

Y por eso es la postura en el JE-9/2017.

Y ya para concluir que es un tema recurrente que se ha dado en varios estados, y bueno al menos yo lo he visto, es en relación a la inspección que se debe de hacer para efectos de que el registro debe cumplirse para hacer una inspección.

Si bien es cierto se establece que en el proyecto se establece que debe ser fundado porque la inspección que se realice en cualquier situación que se presente donde se impugne colocación de propaganda debe cumplir los requisitos que establece la norma, que por medios se cercioren de que efectivamente se construyó en los lugares en que se indicaron, que después se detalla en qué fue lo que se observó en relación con los hechos investigados y la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares o los propios hechos entre otros datos, para tener una certeza de que esa inspección se hizo apegada a la legalidad.

Creo que esas determinaciones que se están poniendo en estos proyectos creo que están garantizando el debido proceso en algunos y por otros el derecho a velar siempre por el actuar de los justiciables.

Es cuanto, Presidenta; es cuanto, magistrado Partida.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: ¿Alguna otra intervención?

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Y yo nada más para avalar también estas propuestas del magistrado Sánchez Morales, en las que efectivamente se confirma la vocación garantista de esta Sala Regional Guadalajara, del propio ponente en el sentido de tutelar los derechos político-electorales del ciudadano, fundamentalmente de aquellas personas más desprotegidas como es el caso del ciudadano huichol, que se autodenomina de la comunidad "Wirrámica", y en esa medida creo que la propuesta es muy valiosa para la integración de nuestro derecho electoral y, sobre todo, el derecho electoral en el que se está incorporando ya a las comunidades indígenas.

Quiero extender también una felicitación en ese sentido, Magistrado Jorge Sánchez Morales, porque la verdad que el proyecto es completo, abarca todos los aspectos constitucionales y, sobre todo, como le digo, al final de cuentas la esencia del mismo es que lleva el crisol del artículo 1º constitucional.

Y en esa medida me sumo a él con mucho agrado.

Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Ahora sí, si ya no hay otra intervención, por favor Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voy a hacer votación diferenciada. Con todos los proyectos, excepto con el juicio para la protección de los

derechos político-electoral del ciudadano número 81 del 2017, en el que estoy conforme con el planteamiento que se hace en el primer agravio, relativo a que no existe una violación procedimental por la admisión de la ampliación de la demanda, pero en contra de la propuesta que se hace por lo que ve al agravio de la violación formal, en la que a mi parecer debe de declararse fundada.

Y aprovechando, pues pediría que, en todo caso, como advirtiendo la posición también de la Magistrada Presidenta, en su momento conforme a las reglas de turno se haga el turno correspondiente.

Muchísimas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con todos y cada uno de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor de los proyectos, con excepción del juicio ciudadano 81, obviamente por la parte particularmente, que es una cuestión procedimental y bueno, el asunto tendría que ser returnado.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Okey, Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos relativos al juicio ciudadano 50, juicio electoral 9 y el juicio de revisión constitucional electoral fueron aprobados por unanimidad, en tanto que el correspondiente del juicio ciudadano 81 fue rechazado por mayoría de votos, en virtud de que sólo el Magistrado Jorge Sánchez Morales votó a favor de su propuesta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Vista la votación del juicio ciudadano 81 y dado que conforme a las consideraciones de la mayoría se continuará con la sustanciación del aludido medio de impugnación, someto a votación económica que dicho expediente sea turnado para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

Para lo cual le solicito a los Magistrados integrantes de este Pleno, se sirvan levantar la mano si están de acuerdo con la propuesta.

¿Con el retorno no?

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Yo mantengo que debe avalarse mi proyecto, pero ya se votó en contra, entonces el retorno yo sigo con que debería de tomarse así, ya se votó en contra, pero bueno, yo no estaría de acuerdo que se retornara, yo sigo con la misma congruencia con la que voté en un inicio, pues bueno, que se debería de quedar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: No, por eso, pero digamos, ya se inició el juicio 81 y entonces estamos votando.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con la misma congruencia votaría en contra.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Secretaria General de Acuerdos, tome nota, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 50, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 16, ambos de este año:

Único.- En cada caso se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

De igual manera, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio electoral 9 de este año:

Primero.- Se deja insubsistente la resolución impugnada en cuanto a Esmeralda Aguilar Palmas, conforme a lo expuesto en la sentencia.

Segundo.- Se remite la demanda al Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Durango para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

Tercero.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que proceda conforme a lo razonado por la ejecutoria.

Para continuar, solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Julieta Valladares Barragán, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 88, 91 y 94, así como el juicio electoral 10, todos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Julieta Valladares Barragán: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 88 de este año, interpuesto por Eduardo Sebastián Pulido Cárdenas en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que resolvió la demanda en la que el actor se inconformó por la toma de protesta de Victoria Anahí Olguín Rojas como diputada del Congreso del Estado de Jalisco con motivo de la vacante generada.

En esencia, el actor manifiesta que la responsable no atendió su solicitud de inaplicar el artículo 18 del Código Electoral local o bien, realizar una interpretación conforme con la finalidad de que él fuera la persona designada de la lista de suplentes de diputados de representación proporcional y no la persona que fue designada.

Su agravio lo sustenta en que a su parecer en la sentencia impugnada no se precisa de qué manera la inaplicación solicitada afectaría la lista de suplentes para el cargo de diputados de representación proporcional existente; además de que la responsable no interpretó adecuadamente que su pretensión no era impugnar dicha lista ni que se elaborara una segunda, sino demostrar que de la misma se desprende que le corresponde a él ocupar la diputación de representación proporcional vacante porque el origen de su candidatura es bajo el mismo principio y la persona que eligieron contendió para el mencionado cargo por el principio de mayoría relativa.

En el proyecto que se somete a su consideración se plantea declarar infundados e inoperantes los motivos de disenso que expuso el actor, porque de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la responsable si dio respuesta en el sentido de declarar inoperante su petición de inaplicación, entre otras, porque dicho análisis podría afectar la

lista de suplentes de diputados de representación proporcional existente dado que ésta se fundamentó en el precepto normativo sobre el cual solicitaba la inaplicación.

Asimismo, en la sentencia impugnada se precisó que el actor no señaló en cual convención se basaba para solicitar la inaplicación o el momento de requerirla con qué parte normativa era contraria a la Constitución, sino que sólo se limitó a indicar que buscaba que se produjera un mayor beneficio, cuestión que no controvierte en esta instancia toda vez que se limita a reiterar lo argumentado en la instancia primigenia.

Finalmente se considera que es infundado que la responsable haya interpretado de manera errónea la pretensión del actor al aducir que su intención era la elaboración de una segunda lista, esto porque en la sentencia se advierte que lo que la responsable expresó fue que en el caso hipotético de avalar la interpretación solicitada por el actor se generaría una distinción entre los integrantes de la lista, situación que a su juicio no era posible porque ésta se conformaba con la característica de ser única.

En ese mismo sentido, agregó que dicha lista debía integrarse por candidatos postulados por ambos principios y explicó que solamente para efectos de la integración de la lista citada se tomaban en cuenta los principios por los cuales contendieron, pero que una vez que quedaba conformaba ésta se tornaba única y debía seguirse el orden de prelación establecida en ella para el momento de designar la sustitución del cargo de diputados por el principio de representación proporcional.

Por tanto, se concluye que la responsable sí realizó una adecuada interpretación de la pretensión del actor porque concluyó que se trataba de una sola lista de suplentes a diputados por el principio de representación proporcional, y cuando hizo referencia de la generación de dos listas sólo fue para explicar que se produciría ese efecto en el supuesto de acoger la pretensión solicitada.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Prosigo con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 91 de este año, promovido por José Miguel Ibarra Ramírez, para controvertir la sentencia de 25 de mayo del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco.

En el proyecto, la ponencia estima fundado el agravio en el cual el actor aduce que el tribunal responsable fue omiso en estudiar todos los agravios plasmados en los escritos de juicios ciudadanos locales, lo cual viola en su perjuicio el principio de exhaustividad, ya que el tribunal responsable omitió el estudio de agravios que de ser fundados provocarían un mayor beneficio al actor de acuerdo a la pretensión hecha valer en los juicios locales.

En efecto, como se precisa en el proyecto de cuenta, el tribunal responsable resolvió considerar fundado el primero de los agravios invocados por el actor al estimar que quedó acreditada una violación al procedimiento que resultaba invalidante pues se dictó el acuerdo de designación de los miembros del Comité de Participación Social sin haber resuelto el recurso de revisión interpuesto por el actor, lo que se traducía en una denegación de justicia.

En esa virtud, resultaba innecesario entrar al estudio del resto de los agravios, determinación que a juicio de la ponente viola el principio de exhaustividad contenido en el artículo 17 de la Constitución, toda vez que al efectuarse un análisis de los mismos se advierte que constituye un agravio que acorde con la pretensión del recurrente podrían dar lugar a efectos que le provoquen un mayor beneficio que el obtenido por sólo considerar fundado el primer agravio de los juicios locales.

Conforme a lo anterior, la ponencia propone que el tribunal responsable estudie los agravios en el orden en que de resultar fundados provoquen mayor beneficio al actor, razón por la cual se propone revocar la resolución impugnada.

Continúo con la cuenta del juicio ciudadano 94 de 2017, promovido por Alejandro Campa Avitia, quien se ostenta como presidente de la agrupación política estatal, redes ciudadanas, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del estado de Durango la sentencia dictada en el juicio electoral 8 del presente año en la que se tuvo por no presentada la demanda toda vez que no acreditó su personería como presidente de la referida agrupación.

La parte actora alega que el tribunal responsable vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al admitir que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, únicamente le reconozca

a personería para atribuirle responsabilidad y notificarle la resolución primigeniamente controvertida, pero no para impugnarla.

En el proyecto se estima que el agravio planteado es fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada en razón de que en el expediente obraban elementos de convicción que permitían arribar a la conclusión de que Alejandro Campa Avitia tenía personería como presidente de la agrupación con la consecuente legitimación en el proceso ante el tribunal local; ello en virtud de que desde 2012 ha conservado la representación de la misma y que incluso el Instituto Electoral Local le ha reconocido tal representación al notificarle tanto los oficios relacionados con la fiscalización del financiamiento de la agrupación, como la resolución primigeniamente impugnada; además dicho instituto, que es la autoridad encargada de llevar el libro de registro de los dirigentes de las agrupaciones políticas, no manifestó que existiera registrado otro dirigente.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada a efecto de que la responsable le reconozca a Alejandro Campa Avitia la personería como presidente provisional de la agrupación política Redes Ciudadanas, y de no existir otra causal de improcedencia estudie los agravios planteados en la demanda primigenia.

Finalmente, doy cuenta del juicio electoral 10 de este año, promovido por diversos ciudadanos contra el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el que acordó la incompetencia de dicho Tribunal y remitir la demanda al Tribunal de Justicia Administrativa de Sinaloa al no ser materia electoral.

En el proyecto se considera infundado el agravio sobre la indebida fundamentación y motivación de la determinación impugnada, pues los promoventes acudieron a la instancia local con posterioridad a la conclusión de los cargos para los que fueron electos y por ende, fue correcto que el Tribunal local aplicara el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de reconsideración 115 del presente año en donde se expuso que los medios de defensa relacionados con el pago de remuneraciones planteados por quienes ya no ejercen el cargo, no son de naturaleza electoral.

Son las cuentas.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Julieta.

A su consideración los proyectos, Magistrado, Magistrado.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 88, así como en el juicio electoral 10, ambos de 2017:

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado.

Asimismo, se resuelven los juicios ciudadanos 91 y 94, ambos de este año:

Único.- En cada caso se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Solicito atentamente a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio ciudadano 109 de 2017, turnado a mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 109 de 2017 promovido por Juan Carlos Covarrubias García en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de realizar su registro en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la posición número 1 en Nayarit, como consecuencia de las determinaciones emitidas por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de ese Instituto político.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la figura de la cosa juzgada, pues se considera que los agravios hecho valer en el presente juicio no pueden ser analizados de nueva cuenta al haber sido objeto de estudio en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano 79 de este año, promovido por el ahora actor, en contra de la misma determinación intrapartidista.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Ol.

A su consideración el proyecto, Magistrado, Magistrado.

Si no hay intervención, por favor, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con el proyecto de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 109 de este año:

Único.- Se desecha la demanda.

Secretaria, por favor, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 15 horas con 18 minutos, se declara cerrada la sesión del día 20 de julio de 2017.

Muchas gracias a los presentes y a quienes nos siguen por internet y Periscope.

---o0o---